

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

07 OCT. 2019

006636

Señor:
LUCIANO MARU BUSTOS
Calle 70 N° 58-74
Barranquilla, Atlántico.

Ref. Res. No. 0000781 04 OCT 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en Calle 66 N.º 54 - 43, Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

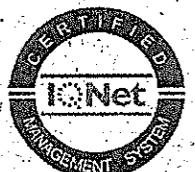
Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 0827-532.
I.T. 1396 de 25 de octubre de 2018.
Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000781

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0827-532.”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante escrito con Radicado N° 5650 de 10 de junio de 2011, el señor LUCIANO MARU BUSTOS solicita permiso ambiental para adelantar la actividad de cargue y transporte de 500 ton de calamina de hierro, procedentes de las empresas: FERRASA Y CODIACERO ubicadas en el Parque Industrial de Malambo S.A hasta la calle 6 N° 48-50, en la ciudad de Barranquilla.

Que, por medio del auto se admite la solicitud presentada el señor LUCIANO MARU BUSTOS para el transporte de 500 ton de calamina de hierro, procedentes de las empresas FERRASA Y CODIACERO, y se ordena visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

Que, a través de la Resolución N°. 0610 de 12 de agosto de 2011, por medio del cual se imponen unas obligaciones al señor LUCIANO MARU BUSTOS.

Que, en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental a la bodega ubicada en la Calle 6 # 48- 50 en la ciudad de Barranquilla, en donde el señor Luciano Maru Bustos realizaba la compra y venta de chatarra, hierro y aluminio, de la cual se derivó informe Técnico N°001396 del 25 de octubre del 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el momento de la visita se evidenció que la bodega en donde el Sr. LUCIANO MARÚ BUSTOS realizaba la compra y venta de chatarra, hierro y aluminio ya no existe en la calle 6 # 48 – 50, jurisdicción del municipio de Barranquilla – Atlántico.

EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución 000610 de 12 de agosto de 2011. (Notificado el 16 de Agosto de 2011)	Artículo primero: Imponer al señor LUCIANO MARÚ BUSTOS identificado con C.C No. 73. 125.388-5 el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales para el cargue y transporte de calamina de hierro generada en las empresas FERRASA Y CODIACERO, ubicadas en el parque industrial Malambo S.A., con destino a la compra y venta de chatarra, hierro y aluminio LUCIANO			

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00007 87

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0827-532.”

	<p>MARÚ BUSTOS, ubicada en la calle 6 # 48 -50 en la ciudad de Barranquilla.</p> <p>a) Los vehículos recolectores deberán ser motorizados y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características).</p> <p>b) Los equipos deberán posibilitar el cargue y descargue de los materiales almacenados de forma tal que evite la dispersión de estos y la emisión de partículas.</p> <p>c) Deberán estar diseñadas de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.</p> <p>d) Dentro de los vehículos que no utilicen caja compactadora, los residuos sólidos deberán estar cubiertos durante el transporte, de manera que se reduzca el contacto con la lluvia, el viento y se evite el esparcimiento e impacto visual.</p> <p>e) Deberá cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.</p> <p>f) Deberá en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar ante la Corporación un plan de contingencia que contenga las acciones y medidas de prevención y mitigación ambiental, en el caso de presentarse un derrame de calamina durante su transporte; así como informar cuál es el uso final que se le va a dar a dicho material.</p>		<p>X</p>	<p>En el expediente se evidencia que el señor LUCIANO MARÚ BUSTOS identificado con C.C No. 73. 125.388-5 nunca presentó la documentación pertinente para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta resolución.</p>
--	--	--	----------	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de la visita no se evidenció la bodega en donde el Sr. LUCIANO MARÚ BUSTOS realizaba el almacenamiento, compra y venta de chatarra, hierro y aluminio.

CONCLUSIONES:

A partir de la información reposada en el expediente No. 0827-532 y la vista de seguimiento ambiental, se presentan las siguientes conclusiones:

- Cuando el señor LUCIANO MARÚ BUSTOS realizaba el cargue y transporte de calamina de hierro generada en las empresas FERRASA Y CODIACERO ubicadas en el parque industrial Malambo – PIMSMA hasta su bodega ubicada en la calle 6 # 48 -50, esta corporación mediante Resolución 000610 de 12 de agosto de 2011 le impuso unas obligaciones referentes a esta

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000701

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0827-532.”

actividad, las cuales hasta la fecha del presente informe técnico nunca se dieron por cumplidas.

- *La bodega en donde el señor LUCIANO MARÚ BUSTOS realizaba sus actividades de almacenamiento, compra y venta de chatarra, hierro y aluminio ya no existe en la calle 6 # 48 – 50, jurisdicción del municipio de Barranquilla – Atlántico.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que, de la verificación efectuada por parte de esta entidad a través de la visita técnica de inspección ambiental a la bodega ubicada Calle 6 # 48- 50, en la ciudad de Barranquilla, en donde el señor Luciano Maru Bustos realizaba la compra y venta de chatarra, hierro y aluminio, se constató que esta ya no existe.

Así las cosas, teniendo en cuenta la premisa anterior y la situación evidenciada en la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 10 de octubre de 2018, a la Calle 6 # 48-50, Barranquilla-Atlántico, por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera procedente declarar el archivo definitivo de la actuación en relación a que se constató que la bodega no existe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(...).

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

(...)

Que la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que, de conformidad con lo expuesto, el artículo 3 de la norma antes señalada, plantea lo siguiente:

Jaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000751

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0827-532."

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

'(...)

'11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el artículo 18 ibídem, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Que, en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante, el artículo 306 estipula:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: "Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el expediente N° 0827-532, perteneciente al señor LUCIANO MARU BUSTOS, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Informe técnico No. 001396 del 25 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

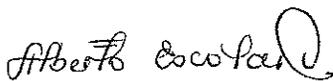
RESOLUCIÓN N° 00000781 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0827-532.”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

8 de Oct. 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

baica
EXP N° 0827-532
IT: 001396 del 25 de octubre de 2018
Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Jujette Sleman Chams. Asesora de Dirección